

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2003-0053-TRA-RP

Gestión Administrativa

Asociación Iglesia Evangélica Internacional Soldados de la Cruz de Cristo

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

VOTO N° 112-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas del primero de setiembre de dos mil tres.

Se conoce la solicitud de Adición y Aclaración que presenta el Licenciado Róger Hidalgo Zúñiga, en su carácter de Director a.i del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, del voto número 108- 2003, que corresponde a la resolución dictada por este Tribunal a las once horas con cuarenta minutos del catorce de agosto de dos mil tres.

CONSIDERANDO

UNICO: La aclaración y/o adición proceden sólo respecto de la parte dispositiva de la sentencia, cuando exista algún concepto oscuro o para suplir alguna omisión sobre los puntos debatidos en el proceso, amén de que quién está legitimado para invocar dicho remedio procesal únicamente es aquel que sea parte del proceso, supuestos todos que se echan de menos en el presente caso. En efecto, este Tribunal no encuentra aspecto alguno que deba aclarar o adicionar, pues lo expresado por el señor Director a.i, del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, en su escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, a no ser por el encabezado no contiene señalamiento o petición alguna en dicho sentido, limitándose únicamente a esbozar una serie de normativa, principios registrales y jurisprudencia, cuya desacertada interpretación y aplicación precisamente obligaron a este Tribunal a revocar el acto administrativo recurrido. Este Tribunal le recuerda a la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles que, como órgano de la administración pública, encargado de instar el curso de los procedimientos registrales, no está legitimada para hacer uso del remedio procesal reservado a las partes de dicho procedimiento y en ese sentido le llama la atención, ya que del contenido del escrito presentado, se desprende con claridad meridiana que, aunque no se solicita expresamente, lo que en realidad se pretende es que este Tribunal varíe o

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

modifique la resolución dictada en el presente asunto, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 párrafo primero del Código Procesal Civil no es procedente; además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, las resoluciones de este Tribunal carecen de recursos y agotan la vía administrativa. Por lo expuesto y con fundamento en la normativa citada, se rechaza la aclaración y adición presentada. Aténgase la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a lo resuelto en el Voto 108-2003 que corresponde a la resolución de las once horas con cuarenta minutos del catorce de agosto de dos mil tres, dictada por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Civil y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normativa de aplicación supletoria según el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039. No habiendo más puntos que tratar, sin más trámite devuélvase el expediente al Registro de origen.

POR TANTO

Por las anteriores consideraciones y citas de ley expuestas, se rechaza la adición y aclaración presentadas por el Director a.i. del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles. Aténgase la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a lo resuelto en el Voto 108-2003 que corresponde a la resolución de las once horas con cuarenta minutos del catorce de agosto de dos mil tres, dictada por este Tribunal. Sin más trámite devuélvase el expediente al Registro de origen.- **NOTIFIQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada